

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1717-Q (Antes Ley 6310)

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Provincia, el Registro Público de Postulantes de Autoridades de Mesa, que en caso de renuncia o ausencia de las autoridades designadas, actuarán con carácter excepcional y subsidiario a fin de asegurar el normal desarrollo del acto comicial.

Artículo 2º: Dos meses antes de cada elección se abrirá el Registro Público, en el que podrán inscribirse las personas que reúnan los requisitos del artículo 73 de la Ley 834-Q.

Artículo 3º: Los interesados podrán inscribirse personalmente en el Tribunal Electoral de la Provincia o a través de Internet, hasta treinta (30) días antes de las elecciones.

Artículo 4º: El Registro es de carácter público y los apoderados de los partidos políticos podrán cuestionar a los inscriptos, de manera fundada, ante el Tribunal Electoral de la Provincia hasta diez (10) días antes de las elecciones.

Artículo 5º: Los inscriptos serán capacitados en la tarea que compete a las autoridades de mesa, en el conocimiento de la normativa vigente que regula el acto electoral, haciendo hincapié en todas aquellas distintas alternativas que comúnmente surgen durante el desarrollo del comicio.

Artículo 6º: El Registro es de carácter subsidiario y se recurrirá a los postulantes inscriptos, sólo cuando de la selección del Tribunal Electoral de la Provincia no resulten ciudadanos que reúnan las condiciones de designación, no hubiesen asistido a las clases de capacitación o cuando los designados no se hagan cargo de la mesa.

Artículo 7º: Los inscriptos deberán presentarse el día del comicio en el lugar y la hora consignada por el Tribunal Electoral de la Provincia, que formalmente le hubiere notificado.

Artículo 8º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto asignado a las elecciones provinciales.

En caso de existir partida presupuestaria suficiente, el Tribunal Electoral de la Provincia podrá establecer una retribución para las autoridades de mesa similar al que se abona en el orden nacional.

Artículo 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho día del mes de abril del año dos mil nueve.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Alicia MASTANDREA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1717-Q
(Antes Ley 6310)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 9° por objeto cumplido.

LEY N° 1717-Q
(Antes Ley 6310)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6310)	Observaciones
1-8	1-8	
9	10	